

## SOBRE LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LA FAMILIA

*Cristina Errázuriz T.*  
Ayudante de Derecho Internacional

### I. INTRODUCCION

El año mil novecientos noventa y cuatro llegó a su fin, y con él se pone término al "Año Internacional de la Familia", según fue proclamado por la Organización de las Naciones Unidas<sup>1</sup>. Como es costumbre, al finalizar un año se tiende a efectuar un balance de lo pasado, alegrándose con todo aquello que fue bueno y entristeciéndose con lo que no lo fue tanto. Sin embargo, mejor es el aprender para así procurar que el futuro sea más noble y positivo.

La Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo, Egipto, este año, debía ser la máxima expresión de la preocupación de la comunidad internacional organizada por la familia. Muchas conclusiones alcanzadas durante esta conferencia tendrán un impacto en el futuro de la humanidad aún insospechado pero es de esperar que tales acciones futuras guarden siempre armonía con las normas básicas del derecho internacional y con los principios universales que rigen el sentido moral inherente en todo hombre. Es importante verificar si la práctica se mantiene fiel a los principios proclamados por la comunidad internacional o si bien se aleja de ellos. Para poder efectuar un análisis de este tipo es necesario, primero, tener presente las normas de carácter universal que regulan la protección internacional de la familia.

### II. NORMAS INTERNACIONALES DE PROTECCION DE LA FAMILIA

La protección internacional de la familia se enmarca dentro de la protección internacional de los derechos humanos. Al referirnos a "derechos humanos" queremos afirmar la existencia de derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados<sup>2</sup>.

Sería coartar el sentido que tienen los derechos fundamentales de la persona humana el limitarlos a la persona en su calidad de individuo, sin considerar como de igual relevancia sus derechos apreciados en su aspecto social. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, así ha sido reitera-

<sup>1</sup> Cuadragésima cuarta sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, AG/7977 (1 de septiembre-29 de diciembre, 1989). Aprobado sin votación el 8 de diciembre de 1989. Reunión número 78, report: A/44/757.

<sup>2</sup> Cfr.: TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Los Derechos Humanos*, Tecnos, 1984, p. 11.

damente estimada en gran número de declaraciones, convenciones y resoluciones internacionales, y así apela a nuestra sana razón. Es una preocupación constante de la comunidad internacional el que la familia reciba la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad<sup>3</sup>.

Cabe preguntarse cuál es el consenso internacional con respecto a la familia, ya que es sabido que distintas materias varían en cuanto a ser consideradas como esenciales dependiendo del antecedente cultural, si se es de Occidente o de Oriente. Durante la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de El Cairo quedó clara la manifiesta preocupación de la comunidad internacional entera por el tema de la familia, estimándolo esencial para cada nación. La posición de países culturalmente muy disímiles al nuestro demostró en muchas ocasiones una mayor coherencia que la posición de países con los que nos debíamos sentir más identificados. El Secretario General de Naciones Unidas ha señalado el surgimiento de varios puntos de consenso internacional en relación con la familia. La comunidad internacional reconoce que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad. Afirmó, además, que “[l]a familia es el reflejo más completo de los puntos fuertes y débiles del bienestar social y de desarrollo y, como tal, ofrece un enfoque singularmente comprensivo para las cuestiones sociales. La familia, como unidad básica de la vida social, es el principal agente del desarrollo sostenible en todos los niveles de la sociedad y aporta una contribución decisiva para el éxito de ese proceso”<sup>4</sup>.

A la luz de estas palabras, sólo cabe reconocer la profunda significación social que cualquier política que atañe a la familia tiene sobre la sociedad toda, sin olvidar que al tratarse de la familia y de sus derechos se está tratando del área de los derechos fundamentales del hombre.

La Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>5</sup>, junto con los Pactos Internacionales de Derechos Humanos<sup>6</sup>, son considerados la “Carta Magna” en materia de derechos fundamentales de la persona humana. En conjunto, proporcionan un listado de derechos fundamentales pertenecientes no sólo al individuo sino también a la familia, su solo texto sirve para redactar un discurso sobre la protección que tiene derecho a recibir la familia en el ámbito internacional. Los derechos enumerados son inherentes a la familia en cuanto tal, son referentes a su dignidad intrínseca, sin su protección la familia sufre el peligro de ser destruida.

La Declaración Universal de Derechos Humanos es un enunciado de principios, cuya fuerza obligatoria aún se discute en el plano internacional. Si bien al momento de su redacción no pretendía ser un instrumento de obligatoriedad

<sup>3</sup> Ver, entre otros, Resolución 2018 (XX) (1 de noviembre, 1965); Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios; Convención sobre los Derechos del Niño; Pacto de San José de Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969.

<sup>4</sup> Informe del Secretario General sobre los avances en la preparación del Año Internacional de la Familia. Cuadragésimo octavo período de sesiones, tema 110 del programa provisional. Asamblea General A/48/293, 19 de agosto de 1993.

<sup>5</sup> Resolución 217(III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1948.

<sup>6</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966.

jurídica, al pasar de los años su aceptación ha llegado a convertirla en un instrumento cuya fuerza moral es indiscutida y que, para ciertos sectores, constituye sin lugar a dudas una fuente positiva de costumbre internacional<sup>7</sup>.

Los Pactos, por el contrario, son verdaderas convenciones abiertas a la adhesión y ratificación de los Estados. De tal manera, ellos sí crean verdaderas obligaciones jurídicas para los Estados que los han firmado y ratificado. Estos documentos constituyen fuente de costumbre internacional, por lo menos de costumbre en formación, como tal su obligatoriedad jurídica se extiende a Estados que no son partes de estos instrumentos.

En el preámbulo de estos documentos queda de inmediato patente la importancia fundamental de la familia humana. La primera frase del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala: "...[l]a libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". Los preámbulos de los Pactos comienzan de modo muy similar, demostrando así que el objeto claro y preciso de protección de estos instrumentos es justamente la persona humana, pero no sólo individualmente, sino que dentro de un contexto, dentro de una familia.

El examen de estos instrumentos demuestra que ellos reconocen lo que cada uno tiene claro en su fuero interno, el que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado<sup>8</sup>.

### III. PROTECCION DEL MATRIMONIO PARA PROTEGER A LA FAMILIA

La familia tiene su origen en la institución del matrimonio, de tal manera estaría incompleto un listado de derechos de la familia que no incluyera la protección del matrimonio. Es así como la Declaración Universal señala que los hombres y las mujeres tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio<sup>9</sup>. Se pretende asegurar el derecho de fundar una familia como un derecho inalienable que no puede ser objeto de restricciones o limitaciones arbitrarias.

La protección de la familia debe ir aparejada de la protección a la institución del matrimonio. Si no se otorga protección al matrimonio, difícilmente puede considerarse protegida la familia. El querer elevar relaciones de hecho, por su propia naturaleza, inestables a la calidad del matrimonio, otorgándole sus mismos derechos, atenta directamente contra la institución familiar. La indisolubilidad del matrimonio debe protegerse a nivel internacional del mismo modo como se protege la unidad de la familia.

<sup>7</sup> Ver, "Final Report on the Status of the Universal Declaration of Human Rights in National and International Law", International Rapporteur, 1994.

<sup>8</sup> Ver, Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 16(3); Pacto de Derechos Civiles y Políticos, art. 23(1); Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10(1).

<sup>9</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 16. El mismo principio se vuelve a enunciar en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, art. 23(2).

Se le debe asegurar a la familia la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo<sup>10</sup>. Debe, además, asegurarse una protección especial y necesaria para los niños en todo momento, como también a la mujer durante todo el período de maternidad<sup>11</sup>. Estas disposiciones son claras, no dan pie para que se dude de su significado. Proteger el matrimonio, que es el acto jurídico que marca el momento en que se constituye la familia, significa asegurar que el matrimonio gozará de la más amplia protección en la ley y no que ella encuentre la forma de destruirlo, como ocurre en aquellas legislaciones que admiten el divorcio vincular, o que pretenden elevar relaciones de hecho a la categoría de matrimonio.

Proteger la maternidad y la infancia significa asegurar el derecho del niño que está en el vientre materno a desarrollarse y crecer hasta poder valerse por sí mismo. Significa también proteger la función procreadora del matrimonio, asegurando así que éste esté abierto a la vida. Leyes que atenten contra estos derechos son leyes atentatorias contra la familia misma, contra los derechos fundamentales del hombre, contra el orden social y también internacional. Esta protección está expresamente asegurada en estos instrumentos, de tal manera se asegura que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada y en su familia, debiendo ser la ley quien otorgue esta protección<sup>12</sup>.

En materia de educación de los hijos queda claramente establecido que es tanto un derecho como un deber primordial de los padres. Este derecho asegura la cohesión de la familia, asegura que los padres puedan transmitirle a sus hijos valores y tradiciones que son parte esencial de su familia<sup>13</sup>.

Estos instrumentos aseguran a todas las personas el derecho a condiciones de trabajo que le permitan recibir una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, un nivel de vida conforme a la dignidad humana. Se asegura la salud y el bienestar de la familia, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios<sup>14</sup>.

#### IV. PROTECCION REGIONAL

A nivel regional también se cuenta con innumerables normas que buscan proteger a la familia. En lo que se refiere a América Latina, existe la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, y en Europa la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. En lo que se refiere al Pacto de San José, cabe señalar brevemente las normas que se refieren a una protección especial de la familia.

<sup>10</sup> Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10(1).

<sup>11</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25(2); Pacto de Derechos Civiles y Políticos, arts. 23(4) y 24(1); Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10(3).

<sup>12</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 12; Pacto de Derechos Civiles y Políticos, art. 17.

<sup>13</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 26(3); Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 13(3).

<sup>14</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 23(3); Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 7; Pacto de Derechos Civiles y Políticos, art. 11(1).

El artículo 17 de la Convención Americana se refiere expresamente a la protección de la familia. Señala, tal como lo hacen los instrumentos universales sobre derechos humanos, el hecho de que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Se le reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia, como también que el matrimonio requiere del libre y pleno consentimiento de los contrayentes<sup>15</sup>. Se reafirma el principio de que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada o en la de su familia<sup>16</sup>.

De esta manera queda consagrado también a nivel regional el derecho que todo ser humano tiene de fundar una familia sin que el Estado ni entidad alguna puedan intervenir arbitrariamente en esa decisión. Esto tiene implicancias considerables: se asegura el derecho de los padres a tener una familia numerosa y a ser ellos los primeros en educar a sus hijos. Queda también establecido en la Convención Americana el derecho de todo niño a recibir las medidas de protección que por su condición requiera por parte de su familia, de la sociedad y del Estado<sup>17</sup>. Por lo tanto, no son sólo los padres quienes gozan de derechos dentro de la familia, al momento de decidir contraer matrimonio y al momento de tener hijos. Los hijos también tienen derecho a ser protegidos debidamente por su familia, a recibir una educación adecuada y a crecer junto a sus padres. Todo niño, sin importar su edad, tiene derecho a la vida, y a formar parte de una familia.

#### V. CONCLUSION

Cualquiera que efectuara un análisis de la tendencia que se percibe a nivel mundial con respecto a lo que se refiere a la protección de la familia quedaría indudablemente alarmado. El prisma por el cual se está enfocando el tema no parece estar en consonancia con los principios establecidos en los instrumentos más importantes de derechos humanos. Nadie puede quedar ajeno a esta discusión, ya que de implementarse ciertas medidas propuestas por sectores de la comunidad internacional y también nacional, se estarían lesionando derechos esenciales de la persona humana, posibilidad que no puede ser aceptada, especialmente considerando el artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que "Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".

En vista de todas las declaraciones que se han formulado durante el año recién pasado relativas a la familia, especialmente aquellas provenientes de personas investidas del poder para provocar cambios en la protección efectiva que cada familia recibirá en el futuro, es necesario analizar si es que ellas hacen caso omiso de los más importantes instrumentos en materia de derechos humanos. Estos instrumentos constituyen la base fundamental de toda protección a la familia y no pueden, por lo tanto, caer en el olvido. El establecimiento de

<sup>15</sup> Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969, art. 17.

<sup>16</sup> Pacto de San José de Costa Rica, art. 11.

<sup>17</sup> Pacto de San José de Costa Rica, art. 19.

políticas tendientes a reducir la natalidad en el mundo claramente afectan a la familia y a su derecho fundamental de constituirse libremente. La familia es fuente de vida, quien niega esto la ataca en su esencia y pretende mantener como derecho único y exclusivo el de quienes prefieren frenar artificialmente la vida a verla crecer en libertad.

No es posible negar el reconocimiento universal con que cuentan los derechos fundamentales de la familia, pero estos derechos que emanan de lo más íntimo del ser humano no sólo deben reconocerse sino que requieren de una efectiva protección. Queda patente la responsabilidad que tiene la comunidad internacional en cuanto a otorgarle esa protección. Es necesario asegurar que los ideales consagrados en los instrumentos internacionales logren ser salvaguardados en la práctica. Este es un propósito que cada Estado debe empeñarse en aprender a cumplir, ya que es un requisito que no sólo emana de la normativa internacional sino que también de aquellos principios y valores que nacen del interior de todo hombre, independientemente de cuál sea su raza, cultura o religión.